



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-11127)

Bogotá D.C., 15 de Mayo de 2020

Acción de tutela N° 2020-456

Se decide la acción de tutela interpuesta por Katiusca Castrillón Freytter y Tomás Javier Oñate Acosta contra el HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, PROCURADURIA NACIONAL DELEGADA DISCIPLINARIA, PROCURADURIA NACIONAL INVESTIGACIONES CONTRACTUALES, FISCALIA DELEGADA ANTICORRUPCION, CONTRALORIA DELEGADA DETRIMENTO PATRIMONIAL y FISCAL GENERAL DE LA NACION.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes pretenden que, en salvaguarda de sus derechos a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital, se ordene a los accionados acudir a mecanismos alternativos para la solución de conflictos, a fin de lograr el pago de unos dineros que se les adeudan de un contrato celebrado en el año 2018.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 4 de mayo de 2020.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ: Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene conocimiento ni competencia respecto de los hechos objeto de la acción de tutela de la referencia.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Expuso que las partes involucradas en los hechos narrados en la acción de tutela, llegaron a un acuerdo conciliatorio en audiencia del 12 de marzo de 2020, el cual se remitió al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar con el fin de que examinara su legalidad. Aduce además que no incurrió en ningún acto violatorio de los derechos de los accionantes.

LA ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ: Aseguró que la accionante tuvo contrato con la entidad hasta octubre de 2018, sin que exista evidencia de una contratación posterior, por lo que los hechos de la acción constitucional le son ajenos a su competencia. Además, agrega que se realizó conciliación extrajudicial con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela, no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior,

cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión.

Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación, y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento, puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

¿Es esta vía residual y subsidiaria, la adecuada para atacar la validez de un contrato en el que está involucrada una Empresa Social del Estado?¹

4. Caso concreto

Prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede *«cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante»*.

La tutela no es el medio adecuado, para controvertir las diferencias surgidas de actos contractuales, en los cuales una de las partes es una entidad de las que la ley otorga capacidad para celebrar contratos. Para ese propósito resultan idóneos los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, y en punto de la conciliación que menciona el accionante, cualquier supuesto defecto en la conciliación debe alegarlo ante el juez natural, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional en casos análogos:

“(...) cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular.”²

¹ Artículo 2° y 32 de la Ley 80 de 1993.

² Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Finalmente, no se diga que la inminencia de un perjuicio irremediable relevaría al actor del deber de agotar el procedimiento ante lo contencioso administrativo, pues la terminación del contrato discutido data del año 2018, por lo cual no se configura el requisito de inmediatez, esencial también para la procedencia de este amparo constitucional.

En suma, se denegará la protección porque no satisface los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez consagrados en el citado artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el amparo reclamado por Katusca Castrillón Freytter y Tomás Javier Oñate Acosta contra el HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, PROCURADURIA NACIONAL DELEGADA DISCIPLINARIA, PROCURADURIA NACIONAL INVESTIGACIONES CONTRACTUALES, FISCALIA DELEGADA ANTICORRUPCION, CONTRALORIA DELEGADA DETRIMENTO PATRIMONIAL y FISCAL GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARGEMIRO BAYONA BAYONA
JUEZ